

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUN 2021

Exp. 130014-003-004-2019-00221-00

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver la solicitud nulidad formulada por el gestor judicial del extremo demandado.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

Refiere el nulitante que en la presente causa no se realizó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a su representada, pues el gestor judicial de la parte demandante no allegó la documentación que corroborara dicha actuación, pues solo con ocasión del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que dispuso no tener en cuenta las respectivas diligencias, allegó nuevos documentos al proceso.

Señala además, que los certificados de notificación aportados al plenario no contienen los datos de la persona que recibe la información remitida, por ende, no se llenaron en debida forma las casillas enunciadas como "apertura".

- De la solicitud de nulidad se corrió el traslado de rigor, habiéndose pronunciado el gestor judicial de la parte demandante en tiempo, quien señaló que no le asiste razón a la pasiva, como quiera que la notificación se surtió en debida forma y así lo reconoció el despacho.

Desde el pòrtico, se observa la improsperidad de la solicitud de nulidad bajo estudio, como quiera que lo actuado en esta causa ha cumplido a cabalidad con lo prescrito por el estatuto procesal.

El art. 11 del Código General del Proceso, establece como parámetro, que para la interpretación de la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos "*es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial*" y las dudas que surgen deberán aclararse mediante la aplicación de los principios

constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

A la vez el anterior precepto legal es hoy norma constitucional. En efecto, en el art. 228 de la Carta Política se consagró que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial. Implica lo señalado que la ley procesal tiene como razón de ser el servir de instrumento idóneo y eficaz para el reconocimiento de los derechos consagrados en las normas sustanciales.

Por su lado, el artículo 291 del Código General del Proceso enseña: *“Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo...”*.

Respecto del denominado “acuse de recibo”, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC3586-2020 del 4 de junio de 2020, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expediente No. 11001-02-03-000-2020-01030-00, cuando en relación con la notificación del extremo demandado de conformidad con el inciso final del art. 292 de C.G.P., precisó *“Por otro lado, de las pruebas aportadas al ruego, se evidencia que tanto la citación para notificación personal, como el aviso de enteramiento del apremio de pago, remitidos al demandado en el juicio sublite, se encuentran soportados con el respectivo “acuse de recibo” generado por el iniciador del mensaje, presumiéndose iuris tantum que el destinatario recibió tales comunicaciones.*

*Insiste la Corte, que toda prueba de carácter electrónico o tipo de información relevante para el juicio, o que permita edificar la litiscontestatio, consignada en la forma de mensaje de datos o ligada con el ciberespacio, no puede ser vista como ineficaz, inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria, cuando reúne las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, por cuanto legalmente son admisibles para su estudio y decisión, en particular, los correos electrónicos, los cuales deben ser tratados como medios de convicción, aptos para tener por demostrado, no sólo las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino también, el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada una y, entre ellas, precisamente la tarea del noticiamiento de los juicios”*.

Lo señalado por la citada Corporación, claramente permite establecer sin que se requiera de mayores elucubraciones, que las diligencias de notificación adelantadas

en esta causa tendientes a enterar al extremo pasivo de la demanda instaurada en su contra, cumplen a cabalidad con lo reglado por el estatuto procesal y demás normas aplicables al caso, pues como bien se indicó en el auto adiado 13 de noviembre de 2019 (fls. 66, 67), la documental emanada de la empresa de correo (w3 System), certifica que la remisión de la copia del citatorio a la dirección electrónica de la pasiva para tal fin, contenía acuse de recibido y prueba verificable de su transacción, por lo que es evidente la legalidad de tal procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que el mentado citatorio fue enviado a la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio y que no se presentó rechazo o devolución alguna.

Aunado a ello y volviendo al tema tratado por la Corte Suprema de Justicia, es de anotar que con dicho pronunciamiento se pretende dar seguridad jurídica respecto del trámite notificadorio adelantado en esta clase de acciones, pues en la mentada providencia claramente se establece la connotación que debe otorgarse al "acuse de recibo", atendiendo que una vez certificado este trámite, la notificación se entiende surtida legalmente y que el destinatario recibió la documentación respectiva. Aunado a ello, es de precisar, que en ninguno de los apartes de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2020 se hace alusión alguna a la apertura del correo electrónico como lo requiere el nulitante, pues se itera, basta con certificar el acuse de recibo para entender que se ha seguido en debida forma el protocolo establecido por la normatividad vigente para llevar a cabo dicho acto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

Declarar no probada la causal de nulidad invocada, con fundamento en lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ.-

CM

(2+)

|  |            |
|--|------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificación por anotación en |            |
| ESTADO ...   | No. 36 hoy |
| 7 11 2021  |            |
| LA SECRETARIA  |            |
| MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA  |            |